



RADICACION: 08001418900620220072700
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO
DEMANDADO: JESUS ALFREDO TINOCO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico recibido el 09 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud terminación del proceso por pago total.

Asimismo, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO con N.I.T. 900.618.945-3** contra **JESUS ALFREDO TINOCO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 72.217.457** por pago total de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo del salario, los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del señor **JESUS ALFREDO TINOCO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 72.217.457** y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220072700
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO
DEMANDADO: JESUS ALFREDO TINOCO ALVAREZ

por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Por secretaria Oficiar lo correspondiente.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



RAD. 08001-41-89-006-2020-00223-00 (2020-00350 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU BANCO CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: DIGNA MARIA SILVERA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico recibido el 04 de septiembre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandada, presentó solicitud terminación del proceso por pago total.

Pues bien, revisada la solicitud anterior, se puede evidenciar que se allegó copia de la propuesta de pago celebrada entre la entidad bancaria ITAU BANCO CORPBANCA S.A y DIGNA MARIA SILVERA MIRANDA, en la que se aprueba el valor de \$ 20.000.000 para ser cancelados a más tardar el 17 de agosto del 2023; también se allega comprobante de consignación a favor de ITAU BANCO CORPBANCA S.A por la suma pactada de fecha 15 de agosto de 2023.

La profesional de derecho MANUELA SEGUNDA TIRADO, en calidad de secuestre expidió certificación de paz y salvo a favor de la señora DIGNA MARIA SILVERA MIRANDA y manifiesta entregar real y material del inmueble a su cargo, ubicado en la calle 71 No. 22-35 Apto No. 1 Edificio Silvera Avendaño.

En virtud de lo anterior, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandada, toda vez que quedó probado el pago de lo pactado entre las partes en la propuesta de pago ya referida, lo que conlleva a que se



RAD. 08001-41-89-006-2020-00223-00 (2020-00350 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU BANCO CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: DIGNA MARIA SILVERA MIRANDA

disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por ITAU BANCO CORPBANCA S.A con NIT. **890.903.937-0** contra **DIGNA MARIA SILVERA MIRANDA con C.C 30.569.100** por pago total de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo del salario, los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad de la señora **DIGNA MARIA SILVERA MIRANDA con C.C 30.569.100** y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Por secretaria Oficiar lo correspondiente.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP. NIT.900.855.787-1

DEMANDADO: CAROLINA ANDREA DUQUE VALENCIA C.C. 32.837.618

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-00438-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico recibido el 23 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante presentó terminación del proceso por pago total.

Asimismo, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP NIT. 900.855.787-1** contra **CAROLINA ANDREA DUQUE VALENCIA con C.C 32.837.618** por pago total de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo del salario, los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad de la señora **CAROLINA ANDREA DUQUE VALENCIA con C.C 32.837.618** y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Por secretaria Oficiar al pagador **SEGURIDAD SUPERIOR** y lo correspondiente.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP. NIT.900.855.787-1

DEMANDADO: CAROLINA ANDREA DUQUE VALENCIA C.C. 32.837.618

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-00438-00.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00336-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA

DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que está pendiente de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante correo de 01 de septiembre de 2023, la abogada **SILVANA BARRIOS NAVARRETE** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.877.270, allegó solicitud de terminación por el pago total de la obligación.

Pues bien, verificado el expediente se tiene que **SILVANA BARRIOS NAVARRETE**, no está facultada para dicha solicitud, toda vez que no está probada su calidad para actuar, pues para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho reconoció poder a la abogada **DANIELA SIERRA BULA** con TP 337.986 del Consejo Superior de la Judicatura.

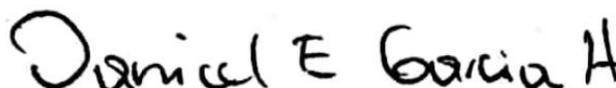
Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso, este Despacho requerirá a la abogada **SILVANA BARRIOS NAVARRETE** a fin que allegue el poder conferido o la sustitución de poder, por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**, para actuar en su representación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SUPEDÍTESE la solicitud de terminación del proceso realizada por la abogada **SILVANA BARRIOS NAVARRETE**, hasta tanto no allegue el poder conferido o la sustitución de poder, por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado En la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co